



ESTATUTOS SOCIALES

DEL CONSEJO CÍVICO DE INSTITUCIONES DE NUEVO LEÓN, A.C.

(a mayo, 2025)

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL, DURACIÓN, NACIONALIDAD Y OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN.

La Asociación se denomina "CONSEJO CÍVICO DE INSTITUCIONES DE NUEVO LEÓN". Esta denominación irá seguida de las palabras ASOCIACION CIVIL, o de su abreviatura "A.C.".

ARTÍCULO SEGUNDO. DOMICILIO.

La Asociación tiene su domicilio en Monterrey, Nuevo León, pudiendo establecer oficinas o representaciones en cualquier parte de México.

ARTÍCULO TERCERO. DURACIÓN.

La duración de la Asociación será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO CUARTO. NACIONALIDAD.

La Asociación tendrá nacionalidad mexicana; no obstante, podrá admitir Asociados tanto nacionales como extranjeros, los cuales sólo podrán pertenecer a la misma si llenan los requisitos y cumple las condiciones que establezca la Asamblea General, quedando sujetos a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Los asociados extranjeros actuales o futuros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de las partes sociales o derechos que adquieran en la presente Asociación de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Asociación, por lo cual no invocarán la protección de sus gobiernos, bajo pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana los bienes y derechos que hubieren adquirido.

ARTÍCULO QUINTO. CARÁCTER DE LA ASOCIACIÓN.

La Asociación no persigue fines de lucro ni fines partidistas y las actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social; por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de proselitismo. Para cumplir con su objeto social, la Asociación podrá emprender acciones destinadas a influir en la legislación, siempre y cuando no se persigan fines proselitistas.

ARTÍCULO SEXTO. OBJETO SOCIAL.

La Asociación tiene por objeto:

I. La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad y tiene por objeto realizar las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
2. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. Entendiendo por orientación social la asesoría en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud.
3. Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

II. Ser una asociación civil sin fines de lucro y autorizada para recibir donativos con el fin de dedicarse a las siguientes actividades:

1. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
2. Promoción de la equidad de género.
3. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.
4. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
5. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y demás normatividad federal y estatal en esta materia.
6. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.
7. Iniciar y promover a cuenta propia y/o representación de terceros acciones colectivas en materia de protección al consumidor y en materia del medio ambiente, así como de cualquier otra naturaleza permitida por la ley o que en el futuro pueda permitirse.
8. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana; y,
9. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

III. Apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del impuesto sobre la renta.

Las actividades de la Asociación tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda de carácter partidista.

IV. Para efectos de cumplir el objeto social enunciativa y no limitativamente, la Asociación podrá:

1. Emitir, girar, endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial.
2. Conferir toda clase de mandatos.

3. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo.
 4. Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.
 5. Organizar cursos, seminarios, pláticas o cualesquiera eventos similares relacionados con su objeto social.
 6. Obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.
 7. Celebrar convenio de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social.
 8. Ser titular de y explotar derechos de propiedad industrial e intelectual (tales como marcas, nombres y avisos comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, incluyendo dibujos y modelos industriales y derechos de autor), adquirir y proporcionar tecnología y asistencia técnica, secretos industriales y en general, explotar todo tipo de licencias o concesiones, todo ello para el desarrollo de los fines propios del objeto social.
 9. Prestar servicios de cualquier género, así como recibir dichos servicios, siempre que unos y otros se proporcionen o reciban para el desarrollo de los fines propios del objeto social;
 10. Administrar el patrimonio de la Asociación, pudiendo inclusive invertir las cantidades que reciba como donativos, para destinar en su totalidad éstos y sus rendimientos exclusivamente a la realización de los fines propios del objeto social; y,
- En general, otorgar y ejecutar todo tipo de actos jurídicos de cualquier naturaleza permitidos por la ley, que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Asociación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PATRIMONIO.

El patrimonio de la Asociación será destinado exclusivamente para el cumplimiento de su objeto social y estará formado de la siguiente manera:

1. Las cuotas, aportaciones o donativos de cualquier especie.
2. De los apoyos, subsidios o estímulos que reciba.
3. Herencias, legados y donaciones que hicieron personas físicas.
4. Los rendimientos, productos, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones.
5. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal, así como los resultados económicos por concepto de bienes o servicios que preste la Asociación a personas que estén en posibilidad de pagarlos.
6. Los productos en general que se generen por el aprovechamiento de los bienes de la Asociación o por cualquier otro concepto y,
7. Cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.

ARTÍCULO OCTAVO. DESTINO DEL PATRIMONIO.

Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Esta cláusula es de carácter irrevocable.

ARTÍCULO NOVENO. MANEJO DEL PATRIMONIO.

El manejo del patrimonio de la Asociación corresponderá en forma inmediata y directa al Consejo Directivo, quienes deberán destinarlo exclusivamente en la realización de los fines y objeto de la Asociación, en términos de lo dispuesto por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO. ASOCIADOS Y AMIGOS DE CONSEJO CÍVICO.

Son Asociados los otorgantes del presente instrumento y aquellos otros que la Asamblea de Asociados admita con posterioridad, después de obligarse a cumplir y respetar los Estatutos Sociales de la Asociación y lo establecido en el Manual de Gobernanza de la Asociación. La calidad de Asociado es intransferible, pero revocable.

Pueden adquirir la característica de Asociado o Amigo de Consejo Cívico, los organismos o instituciones del sector privado, es decir, no gubernamental y demás personas morales con fines no lucrativos, apartidistas y laicos, así como personas físicas en representación de un colectivo de personas físicas congregados de manera pacífica, para realizar un objeto lícito y con fines no lucrativos, laico y apartidista. En los casos de los Asociados, su admisión deberá ser aprobada por el Consejo Directivo y ratificada por la Asamblea General Ordinaria de Asociados. Para los casos de Amigos de Consejo Cívico, únicamente deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CATEGORÍA DE ASOCIADO.

Serán Asociados, todas aquellas organizaciones sin fines de lucro y apartidista, y/o personas físicas que representen a una red o colectivo de personas físicas. Estos asociados pueden contar o no con la autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles de impuestos (donatarias autorizadas). Además, deben cumplir con las normativas establecidas en el Manual de Gobernanza y no tener impedimentos, ya sea por estatutos o por el SAT, para ser asociados de otras organizaciones de sociedad civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CATEGORÍA DE AMIGOS DE CONSEJO CÍVICO.

Los Amigos de Consejo Cívico serán todas aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos por el Manual de Gobernanza, pero por sus estatutos y/o su autorización para recibir donativos deducibles de impuestos, no puedan formar parte de otras Asociaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. INGRESO DE NUEVOS ASOCIADOS O AMIGOS DE CONSEJO CÍVICO.

El ingreso de nuevos Asociados o Amigos de Consejo Cívico es aprobado por el Consejo Directivo, con base en las políticas que se hayan establecido para ello en el Manual de Gobernanza. Adicionalmente, se requiere:

1. Firmar la solicitud de admisión, el código de ética, de conflicto de interés, y entregar los documentos requeridos, comprometiéndose a cumplir con lo establecido en los estatutos, Manual de Gobernanza y reglamentos según sean estos modificados de tiempo en tiempo;
2. En caso de ser Asociado, ser ratificado por mayoría de votos, en Asamblea Ordinaria de Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Serán derechos de los Asociados, los siguientes:

1. Asistir a todos los eventos que se celebran por la Asociación en la consecución de su objeto social.
2. Tener voz y voto en todas las Asambleas Generales de la Asociación.
3. Votar sobre las decisiones que se tomen en Asambleas, de conformidad con el Artículo Vigésimo de los presentes estatutos.
4. Postular a personas que ocupen puestos en el Consejo Directivo de la Asociación, siempre y cuando cumplan con los requisitos del perfil descrito en el Manual de Gobernanza,
5. Proponer que uno de sus integrantes participe como voluntario invitado en el Órgano de Consulta de Consejo Directivo, en un Comité o Comisión consultiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos de selección establecidos dentro del Manual de Gobernanza,
6. Presentar iniciativas, proyectos y sugerencias al Consejo Directivo, que coadyuven a la consecución de los fines de la Asociación; y,
7. Cualesquiera otros derechos que se establezcan en los presentes Estatutos y según sean estos modificados de tiempo en tiempo.
8. Los Asociados gozarán de sus derechos siempre y cuando estén al corriente del pago de su cuota anual.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DERECHOS DE LOS AMIGOS DE CONSEJO CÍVICO.

Serán derechos de los Amigos de Consejo Cívico, los siguientes:

1. Asistir a todos los eventos que se celebren por la Asociación en la consecución de su objeto social.
2. Postular a personas que ocupen puestos en el Consejo Directivo de la Asociación, siempre y cuando cumplan con los requisitos del perfil descrito en el Manual de Gobernanza,
3. Proponer que uno de sus integrantes participe como voluntario invitado en el Órgano de Consulta de Consejo Directivo, en un Comité o Comisión consultiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos de selección establecidos dentro del Manual de Gobernanza,
4. Presentar iniciativas, proyectos y sugerencias al Consejo Directivo, que coadyuven a la consecución de los fines de la Asociación; y,
5. Cualesquiera otros derechos que se establezcan en los presentes Estatutos y según sean estos modificados de tiempo en tiempo.
6. Los Amigos de Consejo Cívico gozarán de sus derechos siempre y cuando estén al corriente del pago de su cuota anual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS Y AMIGOS DE CONSEJO CÍVICO.

Son obligaciones de los Asociados las siguientes:

1. Concurrir Asambleas por medio de su representante legal o mandatario designado específicamente para tal efecto;
2. Participar activamente en los eventos que se celebren por la Asociación en la consecución de su objeto social;
3. Pagar las cuotas ordinarias, periódicas y/o extraordinarias que fije el Consejo Directivo,
4. Cualquier otra obligación que se establezca en los presentes Estatutos y según estos sean modificados de tiempo en tiempo;
5. Actuar siempre conforme a los compromisos adquiridos al momento de su incorporación como Asociado, según estos Estatutos y el Manual de Gobernanza.
6. Velar constantemente y vigilar sin interrupción, la marcha y operaciones de la Asociación y procurar los medios necesarios y posibles para la realización de los fines de la Asociación y que el patrimonio de la misma sea administrado honesta y eficazmente;

Es obligación de los Amigos de Consejo Cívico,

1. Participar activamente en los eventos que se celebren por la Asociación en la consecución de su objeto social;
2. Pagar las cuotas ordinarias, periódicas y/o extraordinarias que fije el Consejo Directivo,
3. Actuar siempre conforme a los compromisos adquiridos al momento de su incorporación como Amigo de Consejo Cívico, según estos estatutos y el Manual de Gobernanza.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUOTAS.

Todos los Asociados deberán cubrir una cuota anual en tiempo y forma. En ningún caso, los Asociados o Amigos de Consejo Cívico tendrán derecho a recuperar sus cuotas.

Los sucesores, causahabientes, herederos o legatarios no tendrán derecho a la devolución de las cuotas realizadas por los asociados fallecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PÉRDIDA DE CATEGORÍA DE ASOCIADO Y AMIGO DE CONSEJO CÍVICO.

La calidad de Asociado y Amigo de Consejo Cívico es susceptible de perderse por cualquiera de las siguientes razones:

1. Por no sujetarse a los estatutos o a los reglamentos de la Asociación, según lo determine el Comité de Honor y Justicia, nombrado por el Consejo Directivo;
2. Por observar una conducta contradictoria a los fines de la Asociación; según lo determine el Comité de Honor y Justicia, nombrado por el Consejo Directivo;
3. La negligencia, culpa grave, calumnia en contra de la Asociación o dolo en el desempeño de su cargo;
4. El hecho de ser condenado por la Autoridad Judicial por un delito doloso;
5. Por la separación voluntaria del Asociado;
6. Por la disolución de la persona moral;
7. No cumplir con las leyes vigentes aplicables al sector;
8. No cubrir su cuota anual en tiempo y forma;
9. No tener participación o comunicación con la Asociación por doce meses, a excepción de causas de fuerza mayor.

La pérdida de calidad como Amigo de Consejo Cívico, deberá someterse a consideración del Consejo Directivo. En el caso de los Asociados, el Consejo Directivo someterá su decisión a la Asamblea General de Asociados, para que ésta la ratifique por mayoría de votos, excepto en el caso de separación voluntaria del Asociado.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. REGISTRO DE ASOCIADOS.

La Asociación llevará un registro de Asociados, en el cual se inscribirán el nombre, domicilio, así como otros datos necesarios para el registro debido de cada uno. Este registro estará al cuidado del Consejo Directivo, que responderá de su existencia y de la exactitud de sus datos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ASAMBLEA DE ASOCIADOS.

La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la Asociación y sus resoluciones legalmente adoptadas, son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Las Asambleas Generales de Asociados serán:

1. Ordinarias: se celebrarán preferentemente una vez al año, para conocer cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo Vigésimo Primero de los presentes estatutos.
2. Extraordinarias: en caso de los asuntos previstos en el artículo vigésimo segundo de los estatutos sociales.

La Asamblea General de Asociados deberá celebrarse en el lugar dentro del domicilio social de la Asociación, de manera virtual o presencial, salvo que el Consejo Directivo determine lugar distinto el cual no podrá ser fuera del estado de Nuevo León y que será comunicado a los Asociados en la convocatoria que se expida de conformidad con el Artículo Vigésimo Tercero de los presentes estatutos.

En las Asambleas Generales de Asociados actuarán como Presidente y Secretario las personas que funjan como tales en el Consejo Directivo.

Las resoluciones tomadas fuera de reuniones de Asambleas Generales de Asociados, por unanimidad de votos de los Asociados, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asambleas Generales de Asociados, y que no hubiera mediado convocatoria, siempre y cuando las respectivas resoluciones fueran confirmadas por escrito por todos los Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. ASAMBLEAS ORDINARIAS.

La Asociación deberá celebrar cuando menos una vez al año una Asamblea Ordinaria de Asociados.

Cada Asociado tendrá derecho a un voto en las asambleas ordinarias, en la que se discutirán, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes asuntos:

1. Aprobar el informe anual de actividades rendido por la presidencia del Consejo Directivo de la Asociación.
2. Aprobar o sancionar el informe anual del tesorero.
3. Aprobar el informe del comisario.

4. Aprobar la planilla de integrantes del Consejo Directivo de la Asociación, observando en todo momento que las personas nombradas sean de reconocida trayectoria, prestigio y honorabilidad.
5. Ratificar la admisión o exclusión de Asociados que proponga el Consejo Directivo.
6. Revisar el estado y desarrollo del Patrimonio de la Asociación.
7. Revisar el estado de cumplimiento del objeto y misión de la Asociación.
8. Aprobar el nombramiento del Comisario a propuesta del Consejo Directivo.
9. Otorgar todo tipo de poderes generales y especiales, y revocar unos y otros.
10. Autorizar al Consejo Directivo para que integre, modifique y apruebe un Manual Interno de Gobernanza, de conformidad con estos estatutos.
11. Resolver todos los demás asuntos que le correspondan, en virtud de estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

La Asamblea Extraordinaria de Asociados será aquella que se reúna para tratar y discutir los siguientes asuntos:

1. Disolución, liquidación, o suspensión de actividades de la Asociación.
2. Cambio de objeto social de la Asociación.
3. Transformación de la Asociación.
4. Modificaciones de estos Estatutos, excepto aquellas cláusulas de carácter irrevocable.
5. Aprobar la remoción y/o separación de cualquiera de los consejeros de la Asociación, a petición de la mayoría de los integrantes del Consejo Directivo.
6. Conocer y resolver sobre la compra, venta, transmisión o gravamen por cualquier forma, de bienes inmuebles de la Asociación.
7. Cualquier otro asunto que, por su relevancia o naturaleza, requiera de atención especial o exija una votación calificada por parte de los miembros de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. CONVOCATORIAS.

Las convocatorias para asambleas deberán ser hechas indistintamente por el presidente o el secretario del Consejo Directivo, cuando menos 5 días hábiles antes de la fecha señalada para la reunión. Dicha convocatoria la harán cuando lo juzguen conveniente o cuando se los pidan al menos el cinco por ciento de los Asociados y en observancia de lo establecido en el Artículo Vigésimo Primero de los presentes estatutos.

En este último caso, si se rehusare hacer la convocatoria, la hará el juez de lo civil a petición de dichos Asociados.

Las convocatorias deberán realizarse forzosamente a los Asociados por escrito entregado personalmente o enviado por medio electrónico, a los domicilios, números telefónicos o cuentas de correo electrónico que se tengan registrados, según sea el caso, o bien, mediante publicación en un

periódico de mayor circulación del domicilio de la Asociación.

Las convocatorias deberán establecer el día, hora, tipo y lugar de la Asamblea y además deberán contener el Orden del Día y estar firmadas por quienes las hicieren o provenir de la cuenta de correo electrónico de quien la haga.

Toda resolución en Asambleas Generales de Asociados tomada con infracción y/o contravención de lo dispuesto por el presente artículo referente a las convocatorias, será nula, salvo que al momento de la votación hayan estado presentes todos los Asociados o hayan estado debidamente representados, según corresponda el tipo de Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. ASISTENCIA DE LOS ASOCIADOS.

Los Asociados podrán asistir personalmente a las asambleas o a través de apoderados que designen al respecto, siendo suficiente para ello la expedición de una carta poder por escrito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS.

La Asamblea Ordinaria de Asociados podrá celebrarse en virtud de la primera convocatoria si la mitad de los Asociados se encuentran presentes y/o representados.

De no celebrarse por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos referidos en el Artículo Vigésimo Tercero, sin perjuicio de que la segunda convocatoria pueda realizarse válida y legítimamente en el mismo acto y medio en que se haga la primera convocatoria, y sin perjuicio, además, de que la asamblea convocada por segunda ocasión pueda celebrarse el mismo día indicado para la primera convocatoria y se considerará legalmente instalada siempre y cuando esté presente un mínimo de 5% de los Asociados.

La Asamblea Extraordinaria de Asociados podrá instalarse en primera convocatoria si se encuentran presentes o debidamente representados por lo menos la mitad de los Asociados. En segunda convocatoria, la asamblea general se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de los Asociados presentes o representados.

En Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, no computarán para efectos de quórum todos aquellos Asociados que caigan en uno o más de los siguientes supuestos: que estén excluidos, que no estén al corriente del pago de su cuota, que tengan sus derechos suspendidos o que voluntariamente se hayan separado de la Asociación. Tampoco computarán para efectos del quórum de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias a los Amigos de Consejo Cívico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. DE LAS VOTACIONES.

Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Asociados serán adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de los Asociados presentes.

En todas las Asambleas Generales de Asociados, cada Asociado tendrá derecho a un voto..

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.

El Presidente del Consejo Directivo deberá presidir las Asambleas Generales de Asociados. En su ausencia, presidirá la persona que sea designada por el Consejo Directivo. Por su parte, el Secretario de dicho órgano deberá actuar como tal en las Asambleas Generales de Asociados y, en su ausencia, la persona que sea designada por el Consejo Directivo. La persona que presida la Asamblea deberá designar a uno o más de los Asociados presentes o representados como escrutadores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. ACTA DE ASAMBLEA.

De toda asamblea se levantará un acta por escrito que servirá como constancia de todos los acuerdos en ella tomados. Dicha acta, deberá contener la fecha, hora, modalidad y lugar de la reunión, los nombres de los Asociados presentes, el orden del día, el desarrollo de la misma y las resoluciones adoptadas. Dicha acta deberá quedar firmada cuando menos por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la asamblea, y estar acompañada del acta de los escrutadores que certifique la asistencia de los Asociados.

A los expedientes que se formen de cada asamblea deberá agregarse una copia del acta levantada; la lista de asistencia de los Asociados y respectiva convocatoria. Las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán además ser protocolizadas ante Notario Público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN.

La administración de la Asociación estará a cargo de un Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por un mínimo de tres y hasta cinco miembros que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y en su caso uno o dos Vicepresidentes. El Presidente de la Asociación tendrá el voto de calidad en todas las decisiones del Consejo Directivo en caso de empate.

El Consejo Directivo podrá reunirse en cualquier momento con el objeto de desahogar cualquier asunto o aquellos asuntos especiales que así lo requieran. Habrá quórum cuando estén reunidos cuando menos la mayoría de sus miembros, y adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación así como en el Código Civil Federal, los miembros del Consejo Directivo serán las personas físicas que tienen el carácter de “Beneficiarios Controladores” de La Asociación. Los miembros del Consejo Directivo, en su carácter de beneficiarios controladores de la Asociación, se comprometen a proporcionar la información y documentación completa, adecuada y precisa señalada en el Manual de Gobernanza, la cual se comprometen a mantener actualizada, sin requerimiento previo por parte de La Asociación para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación.

Cualquier persona física a la cual la Asamblea de Asociados le otorgará poderes administrativos será considerada Beneficiario Controlador y será sujeta a las mismas reglas que el Consejo Directivo, establecidas en los presentes estatutos sociales y en el Manual de Gobernanza de la Asociación.

Cualquier incumplimiento por parte de un Beneficiario Controlador será motivo de separación inmediata de la Asociación, misma que será ratificada en una Asamblea Extraordinaria de Asociados según lo establecido en el artículo Vigésimo Segundo de estos estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. ELECCIÓN DE CONSEJEROS.

El Manual de Gobernanza especificará las reglas para la postulación de consejeros por el Consejo Directivo, mismos que serán aprobados en su momento por la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. REQUISITOS PARA SER CONSEJEROS.

El Manual de Gobernanza, especificará el perfil y requisitos para ser considerado parte del Consejo Directivo de la Asociación. No se admitirán como consejeros:

1. A las personas que ocupen un puesto o cargo público o político remunerado simultáneamente al pretendido cargo de consejero;
2. A las personas que hayan cometido actos fraudulentos o actos dolosos en contra de la Asociación, aún y cuando no exista sentencia judicial que así lo declare.
3. A las personas que hayan sido sentenciadas por delitos dolosos.
4. A las personas que no cumplan con una calidad moral y buena reputación ampliamente reconocida por la sociedad; o
5. A las personas que no cumplan con los demás requisitos especificados en el Manual de Gobernanza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. DURACIÓN DE CARGOS.

Los consejeros durarán en su cargo tres años o hasta que sus sucesores sean aprobados por otra asamblea general de asociados y estos hayan tomado posesión de sus cargos. Al momento de ser aprobados, se determinará el periodo trienal de cada consejero electo.

Los miembros del Consejo Directivo, podrán reelegirse por tres períodos adicionales de tres años cada uno, siempre y cuando su participación en órganos de consulta de la asociación no sea mayor a 12 años, cuando tenga lugar la Asamblea Ordinaria de Asociados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Presidente del Consejo Directivo será sustituido en sus ausencias temporales por el Vicepresidente. En caso de renuncia o ausencia definitiva, de cualquier integrante del Consejo Directivo, los demás miembros deberán convocar en un plazo no mayor a 90 días a una Asamblea de Asociados para aprobar a un nuevo integrante de acuerdo a la normatividad establecida por el Manual de Gobernanza. Posterior a la designación del nuevo consejero, el Consejo Directivo se reunirá para definir los cargos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo Trigésimo Sexto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. GRATUIDAD DEL CARGO.

El cargo de Consejero, será honorífico, por lo que los miembros del Consejo Directivo, no recibirán emolumento o retribución alguna, por el desempeño de tal cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Corresponde al Consejo Directivo como órgano de administración y operación, la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y dependencias gubernamentales, instituciones educativas, sociedades, asociaciones y organismos de cualquier índole los que, en el ejercicio de su objeto social, tenga o deba tener contacto con la propia Asociación.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo Directivo a través de sus miembros tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

1. Poder general para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos del Civil Federal y de todos y cada uno de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con los artículos 2476 (dos mil cuatrocientos setenta y seis) y 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno) del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus correlativos del Código Civil Federal y de todos y cada uno de los códigos civiles de las demás entidades federativas

de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de manera enunciativa más no limitativa, quedan autorizados para representar a la Asociación ante toda clase de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como ante toda clase de personas físicas o morales, públicas o privadas, y tribunales con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, inclusive promover y desistirse de toda clase de juicios y recursos, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones; presentar demandas penales y aparecer como parte ofendida en materia penal; recusar, recibir pagos y celebrar toda clase de actos especificados expresamente por la ley pudiendo formular y presentar querellas y denuncias ante autoridades penales.

2. Poder general para actos de administración, de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos del Código Civil Federal y de todos y cada uno de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto social de la Asociación, teniendo entre otras que se mencionan en forma enunciativa pero no limitativa, las de celebrar contratos de arrendamiento, para la obtención de bienes en comodato, para la obtención de crédito con y sin garantía y en general cualquier crédito necesario para la realización de las actividades propias del objeto social de la Asociación, de obra, de prestación de servicios y de cualquier otra índole;

3. Poder general cambiario, para aceptar, otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo 9° (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin facultades para avalar o aceptar títulos de crédito o por cualquier otra forma, garantizar o asumir cambiariamente obligaciones de terceros;

4. Poder general para actos de dominio limitado únicamente para adquirir bienes muebles e inmuebles y para enajenar onerosamente bienes muebles de la Asociación, en los términos del párrafo tercero del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro). del Código Civil

Federal, y sus concordantes en los códigos civiles de los estados de la república mexicana. Este poder no incluye la facultad para garantizar con los bienes de la Asociación, obligaciones de terceros.

5. Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación y designar a las personas que habrán de girar en contra de ellas;
6. Convocar a Asambleas Generales de Asociados y llevar a cabo sus resoluciones
7. Ejecutar los acuerdos emanados de las Asambleas Generales de Asociados;
8. Llevar a cabo todos los actos y celebrar los contratos o convenios que resulten necesarios o convenientes para cumplir con los programas de actividades relacionados con su objeto social, así como los de urgencia o especiales que surgieren;
9. Aprobar los presupuestos económicos de la Asociación;
10. Administrar y custodiar el patrimonio social;
11. Formular y someter a la consideración y aprobación de la Asamblea de Asociados, el informe anual de actividades, así como el estado de cuentas resultante de la administración presupuestal y del patrimonio social;
12. Evaluar y formular las propuestas de admisión y exclusión de Asociados, ejecutando las acciones necesarias según los acuerdos que al respecto tome la Asamblea general de Asociados correspondiente;
13. Afiliar o incorporar a la Asociación a otras agrupaciones afines, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Manual de Gobernanza;
14. Cualquier otro asunto relacionado con la marcha y administración de las relaciones con instituciones afiliadas, tanto nacionales como del extranjero, incluso la celebración de convenios y/o la participación conjunta de eventos de cualquier naturaleza;
15. Nombrar representantes de la Asociación ante organismos internacionales o extranjeros con quienes se mantengan o establezcan relaciones;
16. Establecer el monto de las cuotas que deban cubrir los Asociados;
17. Contratar y, en su caso, remover al Director General de la Asociación.
18. Designar de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.
19. Designar de entre sus miembros, a los integrantes de la Comisión de Gobernanza, y a los Integrantes del Comité de Honor y Justicia.
20. Designar al Comisario que posteriormente será aprobado por la Asamblea General Ordinaria.
21. Delegar al Director General cualquiera de los poderes establecidos en este artículo, de acuerdo a las políticas que establezca el Manual de Gobernanza.
22. Elaborar y realizar las modificaciones correspondientes al Manual de Gobernanza.
23. Las demás que le correspondan según lo previsto en estos estatutos, @ las que expresamente confiera la Asamblea General de Asociados.

La Asociación no cederá, donará ni entregará mediante contrato de comodato o mutuo el patrimonio; tampoco podrá garantizar ni avalar derechos de terceros, no otorgando préstamos ni beneficios sobre el patrimonio de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. CARGOS EN EL CONSEJO.

Cada vez que se realice una renovación de consejeros y se les tome protesta en la Asamblea General de Asociados, en la sesión de Consejo Directivo inmediatamente posterior a la Asamblea, los integrantes del Consejo Directivo deberán designar entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario y vocal en su caso.

Los miembros del Consejo Directivo, desempeñarán su cargo personalmente y por lo mismo, no podrán ejercerse por conducto de terceros.

Será motivo de separación del cargo en el Consejo Directivo, después del Dictamen del Comité de Honor y Justicia:

1. La ejecución de gastos o inversiones no previstas en el presupuesto, siempre que de ello se derive grave perjuicio para la institución que representa.
2. Por no sujetarse a los estatutos o a los reglamentos de la Asociación.
3. Por observar una conducta contradictoria a los fines de la Asociación.
4. La negligencia, culpa grave, calumnia en contra de la Asociación o dolo en el desempeño de su cargo.
5. El hecho de ser condenado por la Autoridad Judicial por incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
6. Haber cometido cualquier acto contrario a las reglas establecidas por el servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE. DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Corresponde al Presidente la representación del Consejo Directivo de la Asociación, pudiendo ejecutar los acuerdos y desempeñar las funciones del mismo sin necesidad de autorización alguna, gozando al respecto con las siguientes facultades y atribuciones específicas:

1. Tendrá la representación legal, jurídica y social de la Asociación y en uso de tal representación, gozará de las facultades legales a que se refieren los numerales 1), 2), 5), 6), 7), 8), 10), 11), 14), 15), 16), y 21) del Artículo Trigésimo Quinto, poderes que podrá el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación ejercer de forma individual para actuar en nombre y representación de la Asociación;
2. Representar a la Asociación ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de trabajo tanto federal como estatal;
3. Formular conjuntamente con el Tesorero el informe anual de su gestión y el estado de cuenta resultante del ciclo presupuestal y de la administración del patrimonio social para ser sometidos a la consideración y aprobación en la asamblea de Asociados;
4. Responsabilizarse conjuntamente con el Tesorero de la custodia, conservación y trámite de la documentación fiscal, contable y administrativa de la Asociación, representando a la misma ante toda clase de autoridades o dependencias gubernamentales, en lo relativo a dichos aspectos del funcionamiento de la Asociación;

5. Convocar directamente a las sesiones del Consejo Directivo y asambleas de Asociados presidiendo las respectivas reuniones;
6. Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, así como los acuerdos emanados del Consejo Directivo y asamblea de Asociados;
7. Administrar y custodiar en coordinación con el Tesorero el patrimonio social;
8. En su caso, delegar poderes al Director General; y
9. Las demás que se deriven de lo previsto en estos estatutos de su carácter de representante legal de la Asociación o que le sean expresamente asignados por la Asamblea de Asociados y/o el Manual de Gobernanza.
10. En caso de tener empates en votaciones, el Presidente tendrá un voto de calidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL O LOS VICE-PRESIDENTE(S) DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El o los Vicepresidente(s) suplirá las ausencias temporales del Presidente del Consejo Directivo, así como la ausencia que ocurriere en forma definitiva, hasta en tanto no se elija a un nuevo presidente de dicho órgano. Sus derechos y obligaciones se establecerán en el Manual de Gobernanza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Secretario tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y a las asambleas generales de Asociados que se convoquen. Será el responsable de levantar las actas que se celebren de las Asambleas Generales de Asociados. Además, tendrá las obligaciones que establezca el Manual de Gobernanza.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TESORERO.

El Tesorero tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y a las asambleas generales de Asociados que se convoquen. Son obligaciones y derechos del Tesorero, las siguientes:

1. Formular con el Presidente del Consejo Directivo el Informe Anual de la gestión y el estado de cuenta resultante del ejercicio presupuestal y de la administración del patrimonio social para ser sometidos a la consideración y aprobación de la asamblea general de Asociados;
2. Responsabilizarse de la custodia, conservación y trámite de la documentación legal, fiscal, contable y administrativa de la Asociación, representando a la misma ante toda clase de autoridades o dependencias gubernamentales en lo relativo a dichos aspectos del funcionamiento de la Asociación; y,
3. Suscribir en unión del Presidente y del Director General los documentos a nombre de la Asociación, que sean necesarios para la administración y gestión normal de la misma. Además, tendrá las obligaciones que establezca el Manual de Gobernanza.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN.

El Director General de la Asociación tendrá las siguientes funciones y obligaciones durante el desempeño de su cargo:

1. Coordinar la planeación anual de las actividades de la Asociación, tomando en cuenta las indicaciones del Presidente y/o Consejo Directivo dentro de las atribuciones de ambos;
2. Velar por la adecuada administración financiera de la Asociación;
3. Reclutar y administrar al personal adecuado y suficiente para la realización de las actividades de la Asociación;
4. Acordar con el Presidente y/o el Consejo Directivo los nuevos proyectos que pretenda llevar a cabo la Asociación;
5. Presentar al Consejo Directivo un informe mensual sobre el progreso y estado de las iniciativas desarrolladas por la Asociación;
6. Asegurar la toma oportuna de decisiones relevantes de los asuntos de la Asociación.
7. Asegurar la adecuada ejecución de las decisiones, directrices, políticas, instrucciones y demás lineamientos que determine el Consejo Directivo de la Asociación para el personal operativo de la misma.
8. En lo general, realizar todas las actividades propias de su función que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Asociación y su sustentabilidad.
9. Además, tendrá las obligaciones que establezca el Manual de Gobernanza.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. DEL ÓRGANO DE CONSULTA, COMISIONES Y COMITÉS.

El Consejo Directivo, tendrá la facultad de crear un Órgano de Consulta, Comisiones y Comités integrados por voluntarios para asesorarlo y dar seguimiento a los proyectos que conduzcan al cumplimiento del Objeto Social de la Asociación y su Plan Estratégico. Estos órganos de consulta, comisiones y comités serán integrados por voluntarios que no percibirán remuneración alguna. El Manual de Gobernanza establecerá sus funciones, facultades y responsabilidades de conformidad con estos estatutos, quedando claro que ninguno tendrá injerencia en actos de administración de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA.

El Consejo Directivo conformará un Comité de Honor y Justicia, que tendrá la función de analizar y dictaminar propuestas de expulsión de asociados y de consejeros, mismas que serán presentadas por el Consejo Directivo a la Asamblea de Asociados para su ratificación, conforme lo establecido en estos estatutos y en el Manual de Gobernanza. Este Comité será presidido por el Comisario de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. DE LA VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN.

La vigilancia de la Asociación, estará a cargo de un Comisario designado por el Consejo Directivo, y que será ratificado por los Asociados en la Asamblea General. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Su ausencia temporal o definitiva será suplida por la Asamblea de Asociados, a propuesta del Consejo Directivo. Serán facultades y obligaciones del Comisario:

1. Inspeccionar, siempre y cuando lo considere conveniente, los registros de la Asociación.
2. Revisar los estados financieros.
3. Asistir a las juntas del Consejo Directivo y a las Asambleas de Asociados, con voz, pero sin voto.
4. Rendir su dictamen en la Asamblea General Ordinaria de Asociados.
5. Vigilar, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de la Asociación.
6. Presidir el Comité de Honor y Justicia
7. Los demás relativos que establezca el Manual de Gobernanza.

El cargo del comisario será honorario y no tiene injerencia en actos de administración de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. EJERCICIO SOCIAL.

Los ejercicios sociales se computarán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, por lo que a esta calendarización deberá ajustarse la actividad de la Asociación y de los órganos y comisiones que la integren.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. ESTADOS FINANCIEROS.

El estado financiero anual se practicará al final de cada ejercicio y deberá concluirse dentro del mes siguiente a la clausura del mismo, quedando como los demás documentos a disposición de los asociados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN.

La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 2578 (dos mil quinientos setenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Octavo de los presentes Estatutos, en caso de disolución y liquidación, la totalidad del patrimonio de la Asociación será destinado a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, obligación establecida con carácter irrevocable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. LIQUIDACIÓN.

Que, al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Esta cláusula es de carácter irrevocable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN.

Los presentes Estatutos Sociales serán interpretados, cumplidos y ejecutados de conformidad con la legislación aplicable en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Igualmente, cualquier controversia derivada y/o relacionada con los presentes Estatutos Sociales se sujetará a la competencia de los tribunales de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, renunciando expresamente los Asociados a cualquier otro fuero que les pudiere corresponder por razón de sus domicilios presentes o futuros.